



# Resolución Sub Gerencial

N° 0124 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El expediente de Registro N° **19635-2014** de fecha 02 de marzo del 2014 por el cual se deriva el Acta de Control N° **A 0360-2014-GRA-SGTT-ATI-fisc**, al vehículo de placa de rodaje N° A5M-793, levantada en contra de **ACUARIU'S TRAVEL TOUR OPERATOR E.I.R.L.**, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; el expediente de Registro **19982-2014**, que contiene el escrito de fecha 03 de marzo del 2014, donde la administrada presenta descargo respecto al acta de control A 0360-2014, y expediente N° **22072-2014**, pago de multa y liberación del vehículo de placa de rodaje A5M-793, informe N° 007-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc y;

## CONSIDERANDO:

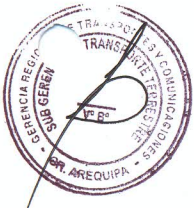
Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el Artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º, del mismo Reglamento, establece que el procedimiento sancionador se genera: Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde a la unidad de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del Artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

Que, en el caso materia de autos, el día 02 de marzo del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje A5M-793, de propiedad de **ACUARIU'S TRAVEL TOUR OPERATOR E.I.R.L.**, que cubría la ruta Mollendo-Arequipa, conducido por OSCAR PAUL MAMANI CHIGUAY, levantándose el Acta de Control N° A 0360-2014 GRA-SGTT-ATI-fisc, en la que se tipifica y califica la siguiente infracción:





# Resolución Sub Gerencial

N° 0127 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo

Que, el vehículo infractor ha sido internado en el depósito de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones como medida preventiva correspondiente a la infracción de código F-1 del cuadro de infracciones del Reglamento.

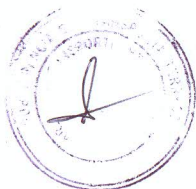
Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

Que, en ese sentido la gerente de **ACUARIU'S TRAVEL TOUR OPERATOR E.I.R.L.** señora LOURDES PEÑA DE TORRES, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro N° 19982, de fecha 03 de marzo del 2014, donde manifiesta en su petitorio, a los hechos imputados en su contra con referencia al acta de control N° A 0360-2014 argumentando que la unidad perteneciente a la empresa ACUARIU'S TRAVEL TOUR OPERATOR E.I.R.L., cuenta con todos los permisos del caso, tales como tarjeta de circulación, Resolución Sub Gerencial N° 1085-2013 con una flota de 02 unidades, CITV, SOAT entre otros, menciona que las personas que estuvieron siendo trasladados pertenecen al grupo musical los Ángeles de Gala, con contrato de traslado de la localidad Mollendo a Arequipa y viceversa, agrega que la unidad no presta servicio regular de pasajeros, los que se recoge y se deja pasajeros en la ruta, con lo que se demuestra que son agencia de viajes y los servicios se contratan directamente en la oficinas, sito en calle Santa Catalina 104, por lo que solicita la inmediata liberación de la unidad intervenida, agrega que fueron intervenidos injustamente, adjunta al expediente fotocopia de la Resolución Sub Gerencial N° 1085-2013, Certificado de Habilitación Vehicular, contrato de prestación y alquiler de modalidad, como medios probatorios;

Que, efectuado la búsqueda de antecedentes en la oficina de Permisos y Autorizaciones de esta Sub Gerencia se tiene que, efectivamente **ACUARIU'S TRAVEL TOUR OPERATOR E.I.R.L.**, cuenta con autorización otorgada mediante Resolución Sub Gerencial N 2147-2012-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 25 de setiembre del 2012, y con Resolución Sub Gerencial N° 1085-2013-GRA/GRTC-SGTT., en vía incremento de flota obtiene la Habilitación vehicular al vehículo de placa de rodaje A5M-793, por tanto no corresponde la infracción de código F-1, por lo que debe corregirse la mencionada infracción por la infracción de código I.1.d no portar durante la prestación del servicio de transporte de personas el Certificado de Habilitación, debiéndose dejar sin efecto los alcances de la infracción de código F-1;

Que, la representante legal de la empresa señora LOURDES PEÑA DE TORRES, presenta nuevo escrito con registro N° 22072-2014, de fecha 10 de marzo del 2014, donde solicita la adecuación de la multa, y admite haber cometido la infracción de código I.1.d, "**No portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de habilitación del vehículo**", por lo que efectúa el pago total de la multa adjuntando al presente expediente el recibo N° 100-00066099, por el importe de (S/.380.00), y solicita se archive el expediente y se proceda a la liberación del vehículo internado, por lo que se desestima el expediente N° 19982-2014 presentado por el administrado;

Que, habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada, queda acreditado que la empresa **ACUARIU'S TRAVEL TOUR OPERATOR E.I.R.L.**, efectivamente cuenta con autorización para prestar servicio de transporte turístico terrestre de ámbito regional otorgado con Resolución Sub Gerencial N° 1085-2013-GRA/GRTC-SGTT, y con tarjeta de circulación N° 003079 al vehículo de palcas de rodaje N° A5M-793, por lo que se concluye que no corresponde la aplicación de la infracción de código F-1, sin embargo al momento de ser intervenido, se encontraba prestando servicio de transporte turístico





# Resolución Sub Gerencial

N° 0127 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

terrestre, sin portar el documento de la habilitación vehicular, por tano, procede la adecuación de la infracción de código F-1 por la infracción de código I.1.d., en tal sentido se debe admitir el pago de la multa por la infracción de código I.1.d no portar durante la prestación del servicio el documento de habilitación vehicular, por lo que procede declarar fundado el descargo realizado por la administrada debiéndose disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a ley;

Estando a lo opinado en el Informe Técnico N° 007-2014-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por la Unidad de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el escrito de registro N° 22072-2014 presentado por doña LOURDES PEÑA DE TORRES gerente de la **empresa ACUARIU'S TRAVEL TOUR OPERATOR E.I.R.L.**, respecto al Acta de Control N° A 0360-2014, en lo que corresponde los alcances de la infracción de código F-1, en mérito a las consideraciones contempladas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- ADECUAR** la infracción de código F-1 a la infracción de código I-1-d, por no portar durante la prestación del servicio de transporte, el documento de habilitación del vehículo, infracción que corresponde al conductor del vehículo intervenido señor OSCAR PAUL MAMANI CHIGUAY, con una multa equivalente a 0.1 de la UIT, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- ADMITIR** el pago de la multa por la comisión de la infracción de código I.1.d, efectuado por doña LOURDES PEÑA DE TORRES, Gerente de la **empresa ACUARIU'S TRAVEL TOUR OPERATOR E.I.R.L.** respecto al acta de control N° 0360-2014.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** la liberación del vehículo de placas de rodaje N° A5M-793, EN CONSECUENCIA: cúrsese informe a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, para la liberación del vehículo de placa de rodaje A5M-793, que deberá ser entregado al representante legal de la empresa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO.-** Archívese el procedimiento administrativo sancionador por conclusión.

**ARTICULO SEXTO.-** Encargar la notificación de la presente al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

**12 MAR 2014**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA